



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00893-00**
Accionante: **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ**
Accionado: **PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE
COPROPIETARIOS ABRIL 23 DE 2022 DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL
CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ** contra el **PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS ABRIL 23 DE 2022 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día 27 de mayo del año 2022, mediante derecho de petición dirigido a los señores **DARBY RODRIGUEZ** y **DIEGO SALDARRIAGA**, presidente y secretario de la asamblea general ordinaria celebrada el día 23 de abril del cursante año, en donde solicita el audio de la grabación de la asamblea precedida por ellos, con el fin de verificar las intervenciones y constatar que en ella se hubiese grabado lo expuesto por ella como copropietaria del conjunto.

El día 2 de junio recibe escrito por parte del señor Darby Rodríguez presidente, en el cual se allega CD con la presunta grabación de la asamblea peticionada con la sorpresa que al verificar el audio mencionado CD entregado se encuentra en blanco sin grabación alguna.

Ante esta situación se dirige nuevamente ante el señor Diego Saldarriaga informando por escrito lo acontecido y sin que a la fecha le hayan dado respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veinticinco (25) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS ABRIL 23 DE 2022 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6

Darby Rodríguez y Diego Luis Saldarriaga actuando como presidente y secretario de la asamblea general ordinaria de propietarios de abril 23 de 2022 del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6**, manifiesta que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Le asiste razón a la señora Disneyda Pérez Díaz teniendo en cuenta que para la fecha del 08 de junio de 2022 informó al señor Diego Luis Saldarriaga secretario de asamblea que el DVD entregado no contenía la información solicitada, sin embargo, en el comunicado emitido indica que el DVD suministrado se mantendría en su custodia hasta que fuera cotejado el contenido con las personas que suministraron la información, para validar dicha reunión dando espera de cuando era solicitada por parte de la señora Disneyda Pérez para revisar lo manifestado.

El día 21 de julio del presente año se llevó a cabo reunión con la señora Disneyda Pérez y el comité de convivencia del Conjunto por temas diferentes a esté, sin embargo fue revisado atendidas las manifestaciones e inquietudes por falta de respuesta a la solicitud y aclarando que el DVD contenía la información solicitada y que fue revisado antes de ser entregado, se acordó hacer llegar nuevamente la copia de la asamblea en DVD a lo que la señora Disneyda Pérez indica que ya había radicado una tutela para solicitar la respuesta.

El día 27 de julio de 2022 la respuesta al derecho de petición quedo subsanado tal como se demuestra en el adjunto donde se elevo envió respuesta por correo certificado y cotejado.

Así las cosas, solicita no aceptar la tutela en cuanto al derecho de petición ya fue subsanado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ**, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, si procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Petición de la señora **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ**, si el mismo ha sido vulnerado, al no otorgar una respuesta oportuna.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió ²:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ**, haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante el **PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS ABRIL 23 DE 2022 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6** el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

El segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que dicha respuesta sea otorgada dentro del término concedido por la Ley, aspecto que inicialmente no se cumplía, pues cuando fue presentada la acción constitucional no se había emitido la misma, no obstante se verifica la respuesta otorgada por el **PRESIDENTE y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS ABRIL 23 DE 2022 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6**, proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), pronunciándose sobre los hechos de la solicitud y aportando el envío del DVD con el contenido de la copia de la asamblea solicitado por la accionante, lo anterior enviado por medio de correo certificado; y segundo, a la fecha se le notifico la respuesta de la petición a la solicitante por medio de correo certificado y entregado el día veintiocho (28) de julio de la presente anualidad.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante correo certificado y entregado el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022) conforme a las documentales aportadas. Por lo que este Despacho advierte la configuración de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, lo que consecuentemente se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56c8692afb004ec0437a461736791167d67945cc0bd7934e3e3638fa0f9444**

Documento generado en 04/08/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>